

H. Magistrada Ponente
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "B"
BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P

DEMANDADO: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones
PARAFISCALES

LLAMADO

EN GARANTIA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

RADICACION: 25000233700020150142900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANGELICA CAMPOS RONDON mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.261.836 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional No 210.810, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del ICBF, con el debido respeto, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra su Providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

Su Despacho, en Providencia anterior, del 02 de septiembre de 2022, que se encuentra en firme, resolvió en el numeral segundo de la parte Resolutiva:

(...)

“ .TÉNGASE por probada la excepción previa propuesta por las Administradoras dentro del medio de control de la referencia y, en consecuencia, DESVINCÚLASE a las entidades que fueron integradas al proceso mediate auto de 13 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”.

(...)

Lo anterior estuvo debidamente motivado y sustentado, como corresponde y en derecho, y a ello nos atuvimos las partes intervinientes.

La anterior decisión se notificó al correo electrónico de notificaciones judiciales del ICBF el día 5 de septiembre de 2022, tal como está previsto en el ordenamiento procesal administrativo. La suscrita conforme al manual del abogado procedió a registrar la actuación en el sistema e-Kogui que es el previsto para el registro y conocimiento de las actuaciones ante la entidad y la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De parte de la empresa contratada por el ICBF para la vigilancia de los procesos, quienes todos los días están pendientes de las notificaciones por estado y de los diferentes traslados, el día 19 de septiembre de 2022 me remiten de manera íntegra la providencia emitida por su Despacho del 16 de septiembre de 2022, la cual para sorpresa de la suscrita, modificó la decisión anterior.

En su más reciente proveído, aquí en censura, del 16 de septiembre de 2022, el Despacho rememora algunas de las mismas consideraciones, pero contrario sensu, decide en contravía a lo que ya antes había decidido, por cuanto ahora señala, también en el numeral segundo de la parte resolutive:

“... TÉNGASE como no probadas las excepciones propuestas por parte de las entidades llamadas en garantía relacionadas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”

Lo anterior, en mi parecer, constituye un total contra sentido a las decisiones y consideraciones en uno u otro auto, que incluso, guarda similitud en las demás decisiones de tener por contestada la demanda, los reconocimientos de personería, y demás aspectos procedimentales, lo que puede inferir incluso que se trata de las mismas disposiciones, salvo lo atinente al numeral segundo, como ya antes se anotó.

No se puede de forma alguna, ahora disponer en un auto sobre las excepciones previas, tal como se hizo, cuando ya el anterior Auto, proferido catorce días antes, ya adquirió firmeza y ejecutoria.

Por todo lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se mantenga la decisión inicialmente asumida, es decir, la fechada el 2 de septiembre de 2022 ya ejecutoriada, por medio de la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculo a las entidades llamadas en garantía por la UGPP.



Como prueba de lo aquí expuesto, adjunto con la presente copia de los correos de notificación y las dos providencias citadas.

Atentamente,

ANGÉLICA CAMPOS RONDON
C.C. No 52.261.836 de Bogotá
T.P. No 210.810 del C.S.J
angelica.campos@icbf.gov.co

Anexos: Lo enunciado

PÚBLICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Asunto: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

A U T O

En atención a que el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Magistrado Ponente decidirá sobre las excepciones previas pendientes de resolver, y , como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas que se hubieren presentado y que no requieran la práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la norma Ibidem.

Es así como, con fundamento en el artículo 38 de la mentada Ley 2080 y en atención a lo normado en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso se procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

El 22 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dio contestación de la demanda interpuesta por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, en la que llamó en garantía a las siguientes entidades:

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012
INEXACTO	1.SALUD	CAFESALUD EPS	4.290.000
		COLMÉDICA EPS	4.779.800
		COMPENSAR EPS ✓	10.642.000
		COOMEVA EPS	2.715.100
		CRUZ BLANCA EPS	1.417.300
		FAMISANAR EPS	2.219.600
		MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA) ✓	638.000
		NUEVA EPS	996.600
		SALUD TOTAL EPS	1.178.600
		SALUDCOOP EPS	5.210.600
		SANITAS EPS	12.927.800
		SUSALUD EPS	1.070.100
		Total 1.SALUD	
	2.PENSION	AFP BBVA HORIZONTE S.A.	3.231.100
		AFP COLFONDOS S.A. ✓	4.633.000
		AFP I.S.S. PENSIONES	8.934.900
		AFP ING (Santander)	6.707.600
		AFP PORVENIR S.A. ✓	21.572.000
		AFP PROTECCIÓN S.A.	1.958.600
		AFP SKANDIA S.A.	7.308.000
		COLPENSIONES	7.019.600
	Total 2.PENSION		61.364.800
	3.FSP	AFP BBVA HORIZONTE S.A.	336.000
		AFP COLFONDOS S.A.	475.200
		AFP I.S.S. PENSIONES	822.000
		AFP ING (Santander)	504.100
		AFP PORVENIR S.A.	1.543.400
		AFP PROTECCIÓN S.A.	143.100

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012	
INEXACTO		AFP SKANDIA S.A.	469.500	
		COLPENSIONES ✓	541.000	
	Total 3.FSP		4.834.300	
	4.ARL	ARP SURAMERICANA ✓	5.152.200	
		Total 4.ARL		5.152.200
	5.CCF	CCF DE NARIÑO ✓	343.400	
		COMFAMILIAR HUILA	485.100	
		COMPENSAR	15.353.600	
	Total 5.CCF		16.182.100	
	6.SENA	SENA ✓	8.072.800	
		Total 6.SENA		8.072.800
	7.ICBF	ICBF ✓	12.117.700	
		Total 7.ICBF		12.117.700
	Total INEXACTO			155.809.400

Por Auto de 13 de julio de 2017, este Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, comoquiera que el demandante solicita como restablecimiento del derecho la devolución de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social, por lo que las

entidades llamadas en garantía tienen a su cargo la devolución de dichos dineros, en caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas.

Entidades llamadas en garantía:

La excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, fue formulada en las contestaciones al llamamiento en garantía en las cuales las Administradoras fundamentan la excepción propuesta en los siguientes términos: (i) no tienen relación con el litigio, toda vez que no emitieron los actos administrativos objeto de discusión y (ii) no son responsables de los dineros que reclama el demandante comoquiera que solo cumplen en la recolección de los aportes del Sistema de Seguridad Social, los cuales tienen una destinación específica. Debido a esto, sostienen que no tienen la competencia ni la autoridad de administrarlos de manera diferente, ni de devolverlos en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, como lo pretende la UGPP.

Parte Demandada:

La UGPP manifiesta que carece de competencia legal para disponer sobre los recursos, toda vez que, su competencia recae en la determinación y cobro, más no en lo atinente a las facultades de su disposición y recepción, como tampoco, tiene la competencia para administrar este tipo de emolumentos.

Parte Demandante:

La demandante estima que el llamamiento en garantía de la UGPP no cumple con los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso y que, en su lugar, la figura jurídica aplicable es la del tercero

interviniente en los términos del artículo 71 Ibidem, que dispone la coadyuvancia. Así las cosas, solicita que sean desestimadas las excepciones propuestas por las entidades, comoquiera que, en el caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas por esta sede judicial, deberán rembolsar los dineros pagados por concepto de parafiscales.

Decisión del Despacho:

De acuerdo con los argumentos expuestos por las entidades llamadas en garantía, el despacho procede a decidir sobre la excepción propuesta.

En primer lugar, con la lectura del escrito de la demanda se advierte que el demandante pretende la nulidad de las resoluciones RDO 126 del 21 de enero de 2014 y RDC198 del 20 de mayo de 2014 y como restablecimiento del derecho solicita la devolución de la suma de \$155.809.400.

En consecuencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL llamó en garantía a las administradoras que fueron enunciadas en la página 2 de este proveído.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el llamamiento en garantía, figura que les permite a las partes intervinientes en el asunto litigioso convocar a un tercero con quien tengan relación legal o contractual, pretendiendo con ello que sean parte de la obligación en cuanto a la reparación del perjuicio causado o del reembolso del pago al que se está condenando, sea de manera parcial o total; escenario que para que el tercero esté legitimado en la causa

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

para intervenir, el interesado del llamamiento debe probar aunque sea de manera sumaria el vínculo legal o la relación contractual con el garante.

A este respecto, la Ley 1819 de 2016 “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*”, crea preceptos de carácter procedimental respecto a la función fiscalizadora de la Administración. Para el caso en particular, es preciso poner de presente lo dispuesto en su artículo 311, así:

«ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.»
(Negrillas fuera del texto)

De la exégesis de la norma en cita, se extrae que cuando se declare la nulidad total o parcial de las resoluciones proferidas por la UGPP, la Unidad ordenará la devolución de los capitales al Fosyga, al Fondo de

Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que reciben recursos del Sistema de la Protección Social, para lo cual, tendrá treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia para impartir la respectiva orden de pago; de manera posterior dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, las entidades obligadas deberán acreditar el pago, so pena de que se causen intereses moratorios a cargo de estas.

Por último, la norma enuncia que, con el objeto de garantizar dicha devolución de los recursos, una vez notificada la admisión de la demanda la UGPP deberá comunicarse a las Administradoras o quien haga sus veces para que efectúen un fondo destinado a las previsiones respectivas en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación.

En este mismo sentido, es relevante poner de presente el pronunciamiento que ha realizado el Consejo de Estado¹ sobre este tema, como se cita a continuación:

“(...) si bien los llamados a efectuar la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social como consecuencia de la nulidad de los actos de determinación y cobro de estas contribuciones proferidos por la UGPP, son las administradoras del sistema de protección social beneficiarias de estos recursos según la distribución establecida en el artículo 2.12.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, su vinculación en calidad de llamadas en garantía a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debate la legalidad de tales actos, es innecesaria, ya que, en caso de declararse la nulidad, a órdenes de la UGPP las administradoras deberán devolver los dineros que recibieron, independientemente de que hayan sido llamadas o no en garantía.

¹ Sentencia Consejo de Estado, 1° de noviembre de 2018 M. P. Julio Roberto Iza Rodríguez
Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00033-01(23987)

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Existe, pues, un procedimiento para que la UGPP ordene la devolución a los beneficiarios de los aportes, sin que sea necesario disponer que sean llamados en garantía al proceso judicial en el que se discuten las liquidaciones de la UGPP.”

De conformidad con lo anteriormente acotado, se observa que si bien las administradoras que recaudan y administran los recursos del Sistema de Seguridad Social tienen obligación sobre la devolución de estos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, debe llevar a cabo un trámite interno frente a estas entidades en aras de garantizar el reembolso de estos dineros.

En ese orden de ideas, la suscrita magistrada avizora que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ante una eventual condena existe un trámite específico regulado por la Ley 1819 de 2016, el cual debe ser agotado por la UGPP ante las entidades administradoras a efectos de lograr la devolución de los aportes solicitados en el marco de los procesos judiciales.

En consecuencia, es claro que no hay lugar a que se integren todas las entidades llamadas en garantía a intervenir como terceros dentro del proceso de la referencia, esto, en observancia al artículo 311 de la Ley 1819 de 2016. Razón por la cual, este despacho dará como probada la *excepción de falta de legitimación en la causa* planteada por las Administradoras llamadas en garantía. Asimismo, en caso de que alguna de las entidades dentro del contradictorio no haya propuesto la mentada excepción, se dará por probada de manera oficiosa. Por consiguiente, el Despacho procederá a desvincular las entidades que fueron vinculadas al presente proceso en auto de 13 de julio de 2017.

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes por resolver excepciones previas y que se cumplen los presupuestos previstos en numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **TÉNGANSE** por contestada la demanda, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por probada la excepción previa propuesta por las Administradoras dentro del medio de control de la referencia y, en consecuencia, **DESVINCÚLASE** a las entidades que fueron integradas al proceso mediate auto de 13 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **RECONÓCESE** personería jurídica a los siguientes apoderados:

Doctora PAULA INDIRA MARTÍNEZ PERDIGÓN
identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.677.897

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

de La Calera y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Doctora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.034.006 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.907.456 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 210.774 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de SALUCOOP EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Doctora LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.259.045 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 269.743 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.498.016 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional nro. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Doctora KAREN IVETTE SÁNCHEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.898.840 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Sección, una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico la presente providencia así:

anacristinarodriguezagudelo@gmail.com

procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

paholaromeroc@gmail.com

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

lorenabarreraniето@gmail.com

notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

notificacionesjudicialeslb@gmail.com

carlosedolinares@gmail.com

pmartinezp@ugpp.gov.co

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

cliente@skandia.com.co

notificaciones@confa.co

notificaciones@famisanar.com.co

notificacionesjudiciales@eeb.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

notificaciones@fiduagraria.gov.co

notificacionesjudiciales@colmedica.com

compensarepsjuridica@compensarsalud.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

segurinfo@proteccion.com.co

notificajudiciales@keralty.com

notificacionesjudiciales@compensar.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com

servicioalciudadano@sena.edu.co

QUINTO: **INFÓRMASE** a las partes que para la interposición de recursos o solicitudes de adición y complementación contra el presente proveído, se deberán presentar los correspondientes memoriales dentro de los términos de ley, con el envío de los mismos a los correos:

Despacho Judicial Sustanciador:

s04des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaría de la Sección:

rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Agente del Ministerio Público asignado a este
Despacho:

procjudadm131@procuraduria.gov.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP RAD 25000233700020150142900

Mercedes Cruz Gomez <Mercedes.Cruz@icbf.gov.co>

Lun 5/09/2022 14:03

Para: Angelica Campos Rondon <Angelica.Campos@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

25000233700020150142900_46_250002337000201501429001AUTOQUERESUEL20220902121059_TAListprocesoAdj133068708875850592.pdf;

Buenas tardes doctora Angélica.

Remito auto que resuelve dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Mercedes Cruz Gómez
Técnico Administrativo
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No.26-51 • Tel.: 3241900 Ext: 106060

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea 01

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la informa

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 12:14 p.m.

Para: Mercedes Cruz Gomez <Mercedes.Cruz@icbf.gov.co>

CC: Angelica Campos Rondon <Angelica.Campos@icbf.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 25000233700020150142900

Buenos días Mercedes:

De manera atenta remito para reparto y seguimiento.

Cordialmente,



Aleida Evelia Orozco Ortega
Profesional Especializado
Coordinadora Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No. 26-51 • Tel.: 3241900 Ext: 106059

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

email:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; Notifipmartinezp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; pmartinezp@ugpp.gov.co; carloosedolinas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ALABAMA (ESTADOS UNIDOS)

ACTOR: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2015-01429-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 02/09/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA de Secretaría Sección Cuarta Subsección B , dispuso AUTO QUE RESUELVE en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: rmemorialesposec04tadmconj@ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ZAHIRA ROCÍO BARRETO SANABRIA

Fecha: 05/09/2022 12:01:25
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):46_250002337000201501429001AUTOQUERESUEL20220902121059.pdf

Certificado(1) : A5ED05F09B29DF837BC6AF5DF83980B2AD221942CE1150128F0BD76525D582FB

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?>

[url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7CNotificaciones.Judiciales%40icbf.gov.co%7Cfc57859ef7c24197330c08da8f604d82%7C3d92a5f3bc7a4a798c5e5e483f7789bf%7C1%7C0%7C637979941055660259%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWjoiMC4wLjAwMDAilCjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=lpV85Rpc1TsM%2FaE7o4tL75TE%2Btxhw9uXxSBGBZcQcA%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7CNotificaciones.Judiciales%40icbf.gov.co%7Cfc57859ef7c24197330c08da8f604d82%7C3d92a5f3bc7a4a798c5e5e483f7789bf%7C1%7C0%7C637979941055660259%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWjoiMC4wLjAwMDAilCjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=lpV85Rpc1TsM%2FaE7o4tL75TE%2Btxhw9uXxSBGBZcQcA%3D&reserved=0)

con-22408

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Asunto: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas y que no requieren la práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y según lo preceptuado en el numeral

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la referida Ley 2080, disponiendo a la vez prescindir de la figura de sentencia anticipada como también de la realización de la audiencia inicial en razón a que no se requiere del decreto y práctica de pruebas para decidir lo pertinente.

En ese orden, al resolver, se dará aplicación a los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso con fundamento en la remisión del artículo 38 de la mentada Ley.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de abril de 2016 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES al contestar demanda interpuesta por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, propuso llamar en garantía a las siguientes entidades:

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012
INEXACTO	1.SALUD	CAFESALUD EPS	4.290.000
		COLMÉDICA EPS	4.779.800
		COMPENSAR EPS ✓	10.642.000
		COOMEVA EPS	2.715.100
		CRUZ BLANCA EPS	1.417.300
		FAMISANAR EPS	2.219.600
		MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA) ✓	638.000
		NUEVA EPS	996.600
		SALUD TOTAL EPS	1.178.600
		SALUDCOOP EPS	5.210.600
		SANITAS EPS	12.927.800
		SUSALUD EPS	1.070.100
		Total 1.SALUD	48.085.500
	2.PENSION	AFP BBVA HORIZONTE S.A.	3.231.100
		AFP COLFONDOS S.A. ✓	4.633.000
		AFP I.S.S. PENSIONES	8.934.900
		AFP ING (Santander)	6.707.600
		AFP PORVENIR S.A. ✓	21.572.000
		AFP PROTECCIÓN S.A.	1.958.600
		AFP SKANDIA S.A.	7.308.000
		COLPENSIONES	7.019.600
	Total 2.PENSION	61.364.800	
	3.FSP	AFP BBVA HORIZONTE S.A.	336.000
		AFP COLFONDOS S.A.	475.200
		AFP I.S.S. PENSIONES	822.000
		AFP ING (Santander)	504.100
		AFP PORVENIR S.A.	1.543.400
		AFP PROTECCIÓN S.A.	143.100

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012
		AFP SKANDIA S.A.	469.500
		COLPENSIONES ✓	541.000
	Total 3.FSP	4.834.300	
	4.ARL	ARP SURAMERICANA ✓	5.152.200
	Total 4.ARL	5.152.200	
	5.CCF	CCF DE NARIÑO ✓	343.400
		COMFAMILIAR HUILA	485.100
		COMPENSAR	15.353.600
	Total 5.CCF	16.182.100	
	6.SENA	SENA ✓	8.072.800
	Total 6.SENA	8.072.800	
	7.ICBF	ICBF ✓	12.117.700
	Total 7.ICBF	12.117.700	
	Total INEXACTO	155.809.400	

2.2. Por Auto de 13 de julio de 2017, el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP en atención a que a título del restablecimiento del derecho, las pretensiones del demandante se contraían a la devolución de los aportes realizados al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL por parte de los llamados en garantía y en caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas, el cual fue notificado a las partes el 12 de octubre de ese mismo año.

En este punto es relevante precisar lo dispuesto por el artículo 225² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consigna la figura del llamamiento en garantía, el cual comprende el término quince (15) días para ser objeto de pronunciamiento por los terceros llamados al proceso. Sobre lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia el despacho avizora que el término para responder al llamamiento por las entidades llamadas en garantía feneció el 3 de noviembre de 2017, por ende, hasta dicha fecha se tendrán en consideración las manifestaciones que obran en el expediente de la referencia, es decir, los pronunciamientos realizados por Caja de Compensación Familiar –COMPENSAR-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Colpensiones, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

2.3. Pronunciamiento de las entidades llamadas en garantía:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al responder al llamamiento, las entidades administradoras formulan la excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, invocando las

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

siguientes razones: (i) no tienen relación con el litigio, toda vez que no emitieron los actos administrativos objeto de discusión y (ii) no son responsables de los dineros que reclama el demandante comoquiera que solo acometen la recolección de los aportes del Sistema de Seguridad Social, los cuales tienen una destinación específica. Debido a esto, sostienen que no tienen la competencia ni la autoridad de administrarlos de manera diferente, ni de devolverlos en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, como lo pretende la UGPP.

Falta de jurisdicción y competencia

A su turno, proponen la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*”, pues consideran que se trata de una discusión de carácter laboral por lo que debe la demanda debe ser conocida por dicha jurisdicción.

Falta de integración litis consorcio necesario

Por último, el Ministerio de Salud propone la “*falta de integración del litis consorcio necesario*”, toda vez que considera que debe vincularse al proceso en calidad de litis consorcio necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a efectos de que ejerza el derecho de contradicción y de defensa que legal y constitucionalmente le asiste, esto, que la administradora tiene competencias y responsabilidades al ser una entidad adscrita al ministerio de salud.

Prescripción

Por otra parte propusieron la excepción “*Prescripción*”, a este respecto a la acción devolución solicitada por la parte demandante.

2.3.1. Parte Demandada:

La UGPP manifiesta que carece de competencia legal para disponer sobre los recursos, toda vez que la misma se contrae a la determinación y cobro de los aportes, más no en tiene facultades de disposición y recepción, como tampoco, tiene la competencia para administrar este tipo de emolumentos.

2.3.2. Parte Demandante:

La demandante estima que el llamamiento en garantía de la UGPP no cumple con los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso pues, en su lugar, la figura jurídica aplicable es la del tercero interviniente en los términos del artículo 71 Ibidem que dispone la coadyuvancia, razones por las cuales solicita se desestimen las excepciones propuestas, comoquiera que en caso de declararse la nulidad de las resoluciones demandadas por esta sede judicial, deberán rembolsar los dineros pagados por concepto de parafiscales.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos por las entidades llamadas en garantía, el despacho procede a decidir sobre la excepción propuesta.

En primer lugar, de la lectura del escrito de la demanda se advierte que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones RDO 126 del 21 de enero de 2014 y RDC198 del 20 de mayo de 2014 y como restablecimiento del derecho solicita la devolución de la suma de \$155.809.400.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL llamó en garantía a las administradoras que fueron enunciadas en la página 2 de este proveído.

Falta de legitimación en la causa

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el *llamamiento en garantía*, figura que les permite a las partes intervinientes en el asunto litigioso convocar a un tercero con quien tengan relación legal o contractual, pretendiendo con ello que sean parte de la obligación en cuanto a la reparación del perjuicio causado o del reembolso del pago al que se está condenando, sea de manera parcial o total; escenario que para que el tercero esté legitimado en la causa para intervenir, el interesado del llamamiento debe probar aunque sea de manera sumaria el vínculo legal o la relación contractual con el garante.

A este respecto, la Ley 1819 de 2016 “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*”, estatuye preceptos carácter procedimental respecto de la función fiscalizadora que compete a la Administración. Para el caso en particular, es preciso tener presente lo que prescribe el artículo 311, así:

«ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la

Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicar a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.» (Negrillas fuera del texto)

De la exégesis de la norma en cita, se extrae que cuando se declare la nulidad total o parcial de las resoluciones proferidas por la UGPP, la Unidad ordenará la devolución de los capitales al FOSYGA, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones y Riesgos Laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que reciben recursos del Sistema de la Protección Social, para lo cual, tendrá treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia para impartir la respectiva orden de pago; de manera posterior dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, las entidades obligadas deberán acreditar el pago, so pena de que se causen intereses moratorios a cargo de estas.

Por último, la norma enuncia que, con el objeto de garantizar dicha devolución de los recursos, una vez notificada la admisión de la demanda la UGPP deberá comunicarse a las Administradoras o quien haga sus veces

para que efectúen un fondo destinado a las previsiones respectivas en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación.

En este mismo sentido, es relevante poner de presente el pronunciamiento que ha realizado el Consejo de Estado³ sobre este tema, como se cita a continuación:

“(…) si bien los llamados a efectuar la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social como consecuencia de la nulidad de los actos de determinación y cobro de estas contribuciones proferidos por la UGPP, son las administradoras del sistema de protección social beneficiarias de estos recursos según la distribución establecida en el artículo 2.12.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, su vinculación en calidad de llamadas en garantía a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debate la legalidad de tales actos, es innecesaria, ya que, en caso de declararse la nulidad, a órdenes de la UGPP las administradoras deberán devolver los dineros que recibieron, independientemente de que hayan sido llamadas o no en garantía.

Existe, pues, un procedimiento para que la UGPP ordene la devolución a los beneficiarios de los aportes, sin que sea necesario disponer que sean llamados en garantía al proceso judicial en el que se discuten las liquidaciones de la UGPP.”

De conformidad con lo anteriormente acotado, se establece que declarada la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP por concepto de aportes parafiscales, corresponderá a las administradoras beneficiarias de estos recursos, quienes deben cumplir con la obligación de devolverlos, independientemente de que al proceso hayan sido llamadas o no en garantía, toda vez que, en todo caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- debe adelantar con posterioridad al fallo un trámite interno frente a estas entidades en aras de garantizar el reembolso de estos dineros.

³ Sentencia Consejo de Estado, 1º de noviembre de 2018 M. P. Julio Roberto Iza Rodríguez
Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00033-01(23987)

En ese orden de ideas, la suscrita magistrada considera que de conformidad con el ordenamiento jurídico si existe una relación legal vinculante entre el llamante UGPP y las entidades llamadas en garantía relacionadas en acápite anterior, por tanto, no hay lugar a declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aun cuando de acuerdo con lo dilucidado por el Consejo de Estado no es necesario que el demandado solicite su vinculación para que en el evento en que en la sentencia se declare la nulidad de los actos administrativos que determinen el cobro de aportes parafiscales de los cuales dichas administradoras hayan sido las beneficiarias, procedan a su devolución, una vez la UGPP agote el trámite interno que para el efecto debe adelantar con posterioridad a la sentencia, en los términos regulados por la Ley 1819 de 2016.

Despejado el anterior interrogante, se reitera, aun cuando no se requiere la vinculación al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los llamados en garantía, como quiera que en el sub examine, así se dispuso, es por lo que se mantendrá dicha decisión pues se encuentra probada la relación jurídica material entre el llamante y las llamadas, aun cuando bastaría la notificación de la UGPP, actuación que para el caso debe entenderse por cumplida al estar enteradas de las pretensiones y hechos de la demanda sobre las cuales deben salir a responder en el evento de una sentencia condenatoria al llamante.

Con esas razones, la suscrita magistrada declarará como como no probada la *excepción de falta de legitimación en la causa* planteada por las Administradoras llamadas en garantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes por resolver excepciones previas y que se cumplen los presupuestos previstos

en numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Falta de jurisdicción y competencia

Sea lo primero decir que las pretensiones de la demanda contra los actos administrativos emitidos por la Administración, fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación judicial que no se encuentra contemplada para ser aplicada en la jurisdicción laboral.

A este respecto, es relevante poner de presente lo preceptuado en el artículo 152 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, **contribuciones** y sanciones relacionadas con estos asuntos.

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, señala taxativamente las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...).

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

Sobre lo anterior, en el caso en particular los temas objeto de controversia versan sobre la determinación de las contribuciones al Sistema de Seguridad Social que fueron el hecho generador de los actos administrativos demandados. Debido a esto, es claro que este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, situación por la cual el la excepción será negada.

Falta de conformación del litis consorcio necesario

El Ministerio de Salud estima que debe vincularse al proceso en calidad de litis consorcio necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, como quiera que es la entidad en la cual los recursos manejados por las administradoras tiene destinación final, por lo que tiene competencia para ser reconocida como litisconsorte dentro del presente proceso.

A este respecto, es relevante traer a colación la figura del litis consorcio necesario, para un mejor entendimiento se cita el artículo 61 de Código General del Proceso, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas fuera del texto)

De la exegesis de la norma en cita, se vislumbra que para que se constituya la figura del litsconsorte necesario debe encontrarse demostrado que el tercero tuvo injerencia en la emisión del acto que se debate o que, sin su presencia dentro del procedimiento jurisdiccional, el juez no puede decidir de fondo la litis.

En ese sentido, dilucida el despacho que para el caso en particular no se configura el litisconsorcio necesario por las siguientes razones: (i) la ADRES no intervino en la emisión de los actos administrativos objeto de

discusión comoquiera que los mismos tienen origen en la función y competencia fiscalizadora que despliega la UGPP a los administrados; (ii) para el caso en cuestión se observa que el juez puede emitir sentencia sin que sea imprescindible la vinculación como parte pasiva del proceso de la ADRES, puesto que como se expuso previamente, que en caso de que se declare probada que debe llevarse a cabo la devolución de los dineros pagados por la sociedad demandante por concepto de aportes parafiscales del año 2014, la UGPP debe iniciar una gestión interna en aras de garantizar que se realice el correspondiente proceso con las administradoras para así lograr, la devolución de dichos recursos.

En ese orden de ideas, al no encontrarse imperioso vincular a la ADRES como litisconsorcio necesario en el presente proceso, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Salud.

Por último, acerca de la *prescripción de la acción*, atendiendo a las pretensiones de la demanda, el análisis de las mismas están ligadas a determinar por el juez la procedencia de la nulidad de los actos, situación que debe ser estudiada con mayor detenimiento, por lo que esta excepción deberá ser decidida de fondo en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE :

PRIMERO: TÉNGANSE por contestada la demanda, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

SEGUNDO: TÉNGASE como no probadas las excepciones propuestas por parte de las entidades llamadas en garantía relacionadas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica a los siguientes apoderados: Doctora PAULA INDIRA MARTÍNEZ PERDIGÓN identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.677.897 de La Calera y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Doctora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.034.006 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.907.456 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 210.774 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de SALUCOOP EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

Doctora LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.259.045 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 269.743 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

Doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.498.016 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional nro. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Doctora KAREN IVETTE SÁNCHEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.898.840 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Sección, una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico la presente providencia así:

anacristinarodriguezagudelo@gmail.com

procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

paholaromeroc@gmail.com

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
lorenabarreranieto@gmail.com
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
notificacionesjudicialeslb@gmail.com
carloosedolinales@gmail.com
pmartinezp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cliente@skandia.com.co
notificaciones@confa.co
notificaciones@famisanar.com.co
notificacionesjudiciales@eeb.com.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co
notificacionesjudiciales@colmedica.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
segurinfo@proteccion.com.co
notificajudiciales@keralty.com
notificacionesjudiciales@compensar.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Notificacionesjud@saludtotal.com.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@comfamiliarnarino.com
servicioalciudadano@sena.edu.co

QUINTO: **INFÓRMASE** a las partes, que para la interposición de recursos o solicitudes de adición y complementación contra el presente proveído, se deberán presentar los

Radicación Nro.: 25000233700020150142900
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P

correspondientes memoriales dentro de los términos de ley, con el envío de los mismos a los correos:

Despacho Judicial Sustanciador:

s04des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaría de la Sección:

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agente del Ministerio Público asignado a este

Despacho:

procjudadm131@procuraduria.gov.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

Auto 25000233700020150142900 19 de septiembre

info@dependenciajuridica.com <info@dependenciajuridica.com>

Lun 19/09/2022 17:45

Para: Angelica Campos Rondon <Angelica.Campos@icbf.gov.co>

Hola ICBF - ANGELICA CAMPOS RONDON

Radicado: 25000233700020150142900

Tipo acción o
proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION CUARTA

Apoderado: SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO

Tipo de
notificación: Estado

Fecha
Actuación: 2022-09-19

Descripción
Actuación: ADMITE CONTESTACIÓN: Admite la contestación de la demanda y tiene como no probadas las excepciones propuestas por parte de las entidades llamadas en garantía relacionadas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoria: 2022-09-20

Vencimiento:

El auto también queda registrado en el sistema y puede consultarlo en cualquier momento haciendo click en el siguiente [enlace](#).

Cordialmente,

El equipo de Dependencia Jurídica
www.dependenciajuridica.com